LA SEDE DEL ARBITRAJE COMO VÍNCULO JURÍDICO ENTRE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y UNA JURISDICCIÓN

Guillermo Cabrera González[*]

Sumario: 1. Introducción.— 2. Concepto de sede arbitral y su importancia en el procedimiento arbitral.— 3. Efectos de la determinación de la sede del arbitraje.— 3.1. La competencia de los tribunales de la sede para cumplir las funciones de apoyo y control sobre el procedimiento arbitral.— 3.1.1. Intervención de los órganos judiciales del lugar de la sede en apoyo del procedimiento arbitral.— 3.1.1.1. Cooperación en la integración del tribunal arbitral.— 3.1.1.2. Intervención en la práctica de determinados medios de prueba cuando sea necesario el *iure imperii*.— 3.1.1.3. Adopción y ejecución de medidas cautelares en el procedimiento arbitral.— 3.1.2. Intervención de los órganos judiciales del lugar de la sede para controlar el procedimiento arbitral.— 3.1.2.1. Tramitación de las declinatorias.— 3.1.2.2. Conocimiento de la acción de anulación sobre los laudos arbitrales.— 3.2. La aplicabilidad de la legislación en materia de arbitraje de la sede del procedimiento arbitral.— 3.3. La atribución de «nacionalidad» al laudo.— 4. Criterios para la determinación de la sede del arbitraje.— 4.1. Determinación de la sede en el arbitraje internacional.— 4.2. Criterios a valorar por las partes para la fijación de la sede del arbitraje.— 4.2.1. Legislación en materia de arbitraje.— 4.2.2. Relación de los órganos judiciales del Estado de la sede con el arbitraje internacional.— 4.2.3.

* MCIArb. LLM, IE-Law School, Madrid.

Idioma de la sede.— 5. Conclusiones.— 6. Referencias bibliográficas.

El arbitraje es un mecanismo de resolución de disputas que precisa de la interacción con el ordenamiento jurídico y los órganos judiciales de un Estado para determinadas funciones de apoyo y control, las cuales son necesarias para el buen fin del procedimiento arbitral. Para establecer el vínculo jurídico entre el procedimiento arbitral y una jurisdicción determinada, la sede del arbitraje tendrá una importancia fundamental. En este capítulo se tratarán los criterios de determinación de la sede del arbitraje, así como las consecuencias que se derivan de su determinación.

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de afrontar la resolución de una controversia, presente o futura, las partes implicadas se enfrentan a la necesidad de tomar varias decisiones que pueden condicionar el resultado final de la disputa.

Una de las decisiones más importantes que las partes deben afrontar es el método del que se quieren servir para resolver su disputa y, para ello, deben conocer y valorar las características de los distintos mecanismos de resolución de controversias.

Dentro de esos mecanismos, y especialmente en el plano internacional, el arbitraje brilla con especial intensidad.

Las razones que explican esta elección de las partes por el arbitraje son múltiples. No obstante, una de las comunes es que el arbitraje permite a las partes en conflicto la posibilidad de diseñar un procedimiento a la medida de sus necesidades, con una estructura procedimental y unos plazos de resolución adaptados a su caso particular.

Además, el arbitraje permite conferir la resolución de su controversia a unos terceros que, por experiencia y especialización, pueden entender perfectamente las particularidades de la disputa.

De este modo, estas características del arbitraje permiten dejar atrás la rigidez procedimental y las limitaciones materiales del que, en ocasiones, recelan las partes cuando acuden a los órganos judiciales de los Estados.

Si a esto le unimos que, en el plano internacional, mediante el arbitraje, las partes pueden encontrar un foro neutral, evitándose litigar en el estado de la contraparte, podemos entender que, en ocasiones, el hecho de que las partes en conflicto opten por dirimir su controversia en un arbitraje no responde a una elección, sino a una auténtica necesidad.

No obstante, la elección de las partes de someterse a arbitraje no supone una ruptura definitiva con los tribunales de justicia estatales, puesto que la actuación de estos tribunales coadyuva al buen fin del procedimiento arbitral.

La razón de esta vinculación es sencilla, el arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias autónomo, pero no autosuficiente en algunas cuestiones, de modo que requiere de la colaboración de los órganos judiciales en algunas materias concretas para asegurar el buen fin del procedimiento arbitral.

De este modo, en el marco de un arbitraje se produce una relación de complementariedad entre el tribunal arbitral y los órganos judiciales estatales en relación con una serie de materias, que serán tratadas en este capítulo.

No obstante, esta relación de complementariedad debe respetar un límite, y es la competencia, exclusiva y excluyente, del tribunal arbitral

para conocer y resolver la materia que le ha sido conferida por las partes para resolver su disputa.

Pues bien, a la hora de determinar los órganos judiciales concretos que intervendrán en el procedimiento arbitral surge una cuestión de especial relevancia: la sede del arbitraje.

Ello es así porque, mediante la determinación de la sede del arbitraje se creará un vínculo entre el procedimiento arbitral y un lugar determinado, cuyos órganos judiciales serán los encargados de ejercer esa labor complementaria en el procedimiento arbitral.

Asimismo, la legislación en materia de arbitraje de ese lugar también será aplicable al procedimiento arbitral.

De este modo, la determinación de la sede del arbitraje será «el punto de negociación más esencial en un acuerdo arbitral»[1].

Sentar premisas inamovibles en el campo del arbitraje internacional es una tarea tremendamente complicada, pues la heterogeneidad en las legislaciones de los Estados, así como las particularidades de los reglamentos de arbitraje, configura un panorama muy flexible y rico en matices y excepciones que es, por otra parte, uno de los principales atractivos que ofrece el arbitraje.

No obstante, la sede en el arbitraje tiene, en todo caso, una importancia fundamental para el buen fin del procedimiento arbitral. Por ello, a continuación, nos adentraremos en este concepto y en su trascendencia para el procedimiento arbitral.

---

1 RUBINS, Noah. «The arbitral seat is no fiction: A brief reply to Tatsuya Nakamura´s commentary». En *Mealey´s International Arbitration Report*, enero de 2001, n.º 1, vol. 16, p. 23 y ss.

2. CONCEPTO DE SEDE ARBITRAL Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El arbitraje es una institución autónoma que encuentra su legitimidad en la libre autonomía de la voluntad de las partes para la resolución de una serie de disputas. No obstante, este mecanismo de resolución de controversias adolece de una serie de limitaciones que hace necesario que, para el buen fin del procedimiento arbitral, el arbitraje interactúe con los órganos judiciales de un lugar concreto.

Como veremos posteriormente, esta interacción se materializa en dos campos: (i) las funciones de apoyo y (ii) las funciones de control, que ejercen los órganos judiciales de un lugar concreto sobre un procedimiento arbitral.

Para la determinación de los órganos judiciales que deben desempeñar estas funciones en un procedimiento arbitral, la designación de la sede del arbitraje tiene una importancia determinante.

Especialmente importante es esta designación en el campo del arbitraje internacional, puesto que al no haber órganos supranacionales que tengan conferidas las funciones de apoyo y control para todos los procedimientos arbitrales que tienen lugar en el mundo, es necesario la designación de una sede concreta que pueda dar soporte a un procedimiento arbitral.

Sentado lo anterior, aunque de manera intuitiva pudiera pensarse que la sede del arbitraje se corresponde con el lugar donde las actuaciones del procedimiento arbitral tienen lugar, esto no es exactamente así. En efecto, durante el procedimiento arbitral podrán tener lugar reuniones entre las partes y los árbitros, vistas para la práctica de la prueba o reuniones para la deliberación de los árbitros a los efectos de dictar el laudo y, todas estas sesiones, podrán tener lugar en un espacio físico concreto, pero este lugar no tiene por qué coincidir con la sede del arbitraje.

Así lo ha reconocido la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre arbitraje comercial internacional (en adelante, la Ley Modelo) en su artículo 20.2[2] y, por extensión, los reglamentos de las cámaras de arbitraje más relevantes.

Algunos ejemplos de ello los podríamos encontrar en el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)[3] o el artículo 16 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional deLondres (CAIL).[4]

De este modo, diversos reglamentos de arbitraje reconocen la posibilidad de que las sesiones del procedimiento arbitral se celebren en un lugar distinto al de la sede del arbitraje.

En aquellos casos en los que el arbitraje sea administrado, tampoco la sede del arbitraje es necesariamente el lugar en el que se encuentra la institución que administra el procedimiento arbitral.

La sede del arbitraje responde a una vinculación —puramente jurídica— del procedimiento arbitral con el ordenamiento jurídico y los órganos judiciales de un determinado lugar, no a una vinculación física o geográfica.

---

2 El artículo 20.2 de la Ley Modelo prevé que: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, *el tribunal arbitral podrá*, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse *en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos*» (énfasis nuestro).

3 El artículo 18 del Reglamento de la CCI prevé que: «2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, *el tribunal arbitral*, previa consulta de aquéllas, *podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado*» (énfasis nuestro).

4 El artículo 16.3 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, prevé que: «Si cualquier vista debe tener lugar de manera presencial, *el tribunal arbitral podrá acordar celebrar la vista en el lugar que considere más conveniente* tras consultarlo con las partes. *Si el tribunal arbitral se necesita reunir para llevar a cabo alguna deliberación, esas reuniones podrán tener lugar en cualquier localización geográfica a elección del tribunal arbitral*» (énfasis nuestro).

De este modo, mediante la determinación de la sede del arbitraje se crea un vínculo entre el procedimiento arbitral y el ordenamiento jurídico de un lugar concreto (*lex loci arbitri*), que permite a los órganos judiciales de ese lugar ejercer las funciones de apoyo y control que el procedimiento arbitral necesita para alcanzar su buen fin.

Como veremos posteriormente, la determinación de la sede del arbitraje es una de las cuestiones más trascedentes para asegurar el éxito del procedimiento arbitral, de modo que las partes deben ponderarla con cautela a la hora de diseñar el procedimiento al que se quieren someter.

Nótese que una de las grandes ventajas que permite la institución del arbitraje es la capacidad de que las partes se doten de un procedimiento a la medida de sus necesidades para resolver sus disputas. Pues bien, en esa labor de diseño, la determinación de la sede será uno de los puntos más importantes a considerar.

3. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

Como ya hemos apuntado, mediante la elección de la sede del arbitraje se crea un vínculo jurídico entre el procedimiento arbitral y un lugar concreto. Ese vínculo se materializa en el nexo del procedimiento arbitral con la legislación y con los órganos jurisdiccionales de ese lugar.

De este modo, el sistema legal del lugar de la sede del arbitraje actuará de sustento del procedimiento arbitral, lo cual se traducirá en tres cuestiones fundamentalmente:

a) La competencia de los tribunales de la sede para cumplir las funciones de apoyo y control sobre el procedimiento arbitral.

b) La aplicabilidad de la legislación en materia de arbitraje de la sede del procedimiento arbitral.

c) La atribución de la «nacionalidad» al laudo.

A continuación, nos detendremos en cada una de estas categoríasy veremos cómo pueden afectar a la viabilidad del procedimiento arbitral.

3.1. La competencia de los tribunales de la sede para cumplir las funciones de apoyo y control sobre el procedimiento arbitral

Aunque la evolución de las legislaciones tiende a restringir la intervención de los órganos judiciales de un Estado en el procedimiento arbitral,[5] se pueden distinguir una serie de situaciones en las que las que la intervención de los tribunales de la sede del arbitraje se debe producir inevitablemente.

A este respecto, la principal función de los órganos judiciales de la sede debe ser la de respaldar el acuerdo de sometimiento a arbitraje de las partes, debiendo intervenir los órganos judiciales en el procedimiento arbitral para evitar su ineficacia y así garantizar la libre autonomía de la voluntad de las partes.

Además, esta intervención debe ser mínima, esto es, sólo reservada a aquellos casos en los que la intervención de los órganos judiciales sea necesaria para que el procedimiento arbitral y las garantías procesales de las partes intervinientes en el mismo se puedan materializar.

De este modo, la negativa de los tribunales a intervenir en el procedimiento arbitral para desplegar las funciones de apoyo y control sólo

---

5 CAIVANO, Roque J. «La fenomenal evolución del arbitraje… en el resto del mundo». En *El Derecho*, 17/05/2013, n.° 13.240. Recuperado de <https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/caivano-la-fenomenal-evolucic3b3n-del-arbitraje-en-el-resto-del-mundo.pdf>.

podrá darse en aquellos casos en las que estos tribunales aprecien la inexistencia manifiesta del convenio arbitral[6].

A continuación, pasamos a ver las distintas situaciones en las que los órganos judiciales deberán intervenir en el procedimiento arbitral.

3.1.1. Intervención de los órganos judiciales del lugar de la sede en apoyo del procedimiento arbitral

En un procedimiento arbitral nos encontramos con una serie de situaciones en las que, para garantizar que el arbitraje pueda tener lugar, será necesaria la intervención de los tribunales estatales. Estas situaciones son aquéllas en las que los tribunales del lugar de la sede desempeñan una función de apoyo al procedimiento arbitral.

Estas situaciones son las siguientes.

3.1.1.1. Cooperación en la integración del tribunal arbitral

Esta situación se producirá en los que casos en los que las partes no hayan previsto un sistema de designación de los árbitros. También, cuando en un arbitraje *ad hoc*[7] se alcance un acuerdo entre las partes para la designación de árbitros, pero una de ellas no cumpla con

---

6 Por ejemplo, la Ley de Arbitraje española, esto es, la Ley 60/2003, de 13 de diciembre de Arbitraje (en adelante, Ley española de arbitraje), prevé en el punto IV de su exposición de motivos lo siguiente: «*[E]l juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral*; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio» (énfasis nuestro).

7 En el caso de que el arbitraje fuese administrado, la institución correspondiente podría intervenir para la designación del árbitro correspondiente. Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 12.2 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, que prevé que: «Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, *a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros*. En este caso, la demandante deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la demandante deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por el demandante. *Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte*» (énfasis nuestro).

el nombramiento que le corresponde[8].

3.1.1.2. Intervención en la práctica de determinados medios de prueba cuando sea necesario el *iure imperii*

Esta situación se producirá cuando, habiendo sido acordado un medio de prueba por parte del tribunal arbitral, su práctica requiera de la fuerza coactiva del Estado para su materialización como, por ejemplo, en casos de diligencias de registro o requerimientos de aportación de documentos a terceros.

3.1.1.3. Adopción y ejecución de medidas cautelares en el procedimiento arbitral

Lo primero que debe señalarse en relación con la tutela cautelar en un procedimiento arbitral es que, el hecho de que las partes decidan acudir a un procedimiento arbitral para dirimir sus diferencias, no empece a que las partes puedan disponer de todos los mecanismos procesales que tendrían disponibles si hubieran decidido acudir a los órganos judiciales, incluida la tutela cautelar.

No obstante, ante la existencia de un procedimiento arbitral, la tutela cautelar se dispensa de una manera distinta a aquellos casos en los que se solicita en sede judicial.

---

8 Dentro de estas funciones, a efectos de garantizar una intervención mínima de los órganos judiciales del lugar de la sede en el arbitraje, será importante comprobar el tratamiento jurisprudencial de los tribunales de la sede en relación con la excepción de incompetencia del tribunal arbitral (*kompetenz-kompetenz*). Esto es, aunque los órganos judiciales de la sede puedan intervenir en determinadas situaciones para la designación o integración del tribunal arbitral, respeten la capacidad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia. A este respecto, el artículo 16.1 de la Ley Modelo prevé que: «*El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje*. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso iure* la nulidad de la cláusula compromisoria» (énfasis nuestro).

Como veremos a continuación, dos son las situaciones en las que las partes incursas en un procedimiento arbitral pueden precisar acudir a los órganos judiciales para conseguir la tutela cautelar: (i) la solicitud de medidas y (ii) la ejecución de las mismas.

En ambos casos, la sede tendrá una importancia fundamental, pues lo habitual será que los órganos judiciales que intervendrán para dispensar esa tutela cautelar sean los de la sede del arbitraje.

En primer lugar, nos referiremos a aquellos casos en los que sea necesario acordar una medida cautelar.

En este sentido, lo primero que se ha de puntualizar es que los árbitros tienen plena potestad de adoptar medidas cautelares, a no ser que las partes hayan acordado excluir esta potestad de las facultades de los árbitros[9], o que el ordenamiento jurídico de la sede prevea que sólo los jueces pueden acordar medidas cautelares[10].

En efecto, en ocasiones será necesario acudir a los órganos judiciales para solicitar una medida cautelar porque el ordenamiento jurídico del lugar de la sede impide a los árbitros adoptar medidas cautelares.

---

9 Nótese que en algunos reglamentos de arbitraje se prevé la posibilidad de que las partes excluyan de las potestades del tribunal arbitral la adopción de medidas cautelares, lo que aboca a las partes a tener que acudir a los órganos judiciales del lugar de la sede para obtener la tutela cautelar, tanto en relación con la solicitud de medidas como en relación con su ejecución. En este sentido, la Ley Modelo, en su artículo 17.1 prevé que: «*Salvo acuerdo en contrario de las partes*, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares» (énfasis nuestro). En el mismo sentido, el artículo 38.1 del Reglamento de la CCI prevé que: «*Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en el que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas*. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo. Según el tribunal arbitral lo estime conveniente» (énfasis nuestro). Asimismo, la Ley Modelo, en su artículo 17.1 prevé que: «*Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá,* a instancia de una de ellas, *otorgar medidas cautelares*» (énfasis nuestro).

10 Como, por ejemplo, en las legislaciones austriaca, italiana o brasileña: LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. «Medidas cautelares en arbitraje internacional y nacional». En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2000, n.º 3, p. 5.

Asimismo, puede ser necesario tener que acudir a reclamar la tutela cautelar a los órganos judiciales porque esta tutela sea necesaria antes de que se haya constituido el tribunal arbitral.

En este último supuesto, podemos encontrarnos con dos situaciones: (i) que el arbitraje sea *ad hoc*; o (ii) que el arbitraje esté administrado.

Si el arbitraje es *ad hoc*, las partes necesitarán reclamar la tutela judicial a los tribunales del lugar de la sede, pues no disponen de ninguna otra autoridad jurisdiccional ante la que reclamar la tutela cautelar.

Si el arbitraje es administrado, deberá comprobarse si el reglamento de arbitraje de la institución que administra el arbitraje prevé la designación de un árbitro «de emergencia». Esto es, el nombramiento de un árbitro previo a la designación del tribunal arbitral que conocerá del fondo de la controversia, precisamente, a los solos efectos de decidir sobre una solicitud de medidas cautelares[11].

---

[11] En este sentido, varios son los reglamentos de arbitraje que prevén esta posibilidad. Por ejemplo, el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, en su artículo 29.1, prevé lo siguiente:
«*La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral* ("Medidas de Emergencia"), *podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia* previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte sólo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su solicitud de arbitraje» (énfasis nuestro).
Asimismo, el artículo 6.4 del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), prevé que:
«*El árbitro urgencia tendrá la facultad de ordenar u otorgar cualesquiera medida provisionales o conservatorias que considere necesarias, incluyendo órdenes de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de propiedad*. Cualquiera de esas medidas podrá adoptar la forma de un laudo provisional o de una orden […]» (énfasis nuestro).
A su vez, el artículo 1 del apéndice I del Reglamento de Arbitraje de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid (CIMA) prevé que:
«Desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el traslado del expediente arbitral al tribunal arbitral (cf. Reglamento, Artículo 23), *cualquiera de las partes podrá solicitar de la Corte el nombramiento de un árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares urgentes*» (énfasis nuestro).

En segundo lugar, los tribunales del lugar de la sede deberán intervenir en aquellos casos en los que sea necesaria la ejecución de una medida cautelar.

En aquellos casos en los que el tribunal arbitral haya acordado una medida cautelar y una de las partes sea renuente a su cumplimiento voluntario, será necesaria la intervención de los órganos judiciales del lugar de la sede para que la medida cautelar sea ejecutada.

Nótese que la ejecución de algunas medidas requerirá del *iure imperi* o fuerza coactiva del Estado como, por ejemplo, en casos como la paralización de garantías a primera demanda, de trabas de embargos o anotaciones que se quieran hacer valer en el registro correspondiente[12].

En estos casos, la resolución por la que se acuerde la medida cautelar en el seno del procedimiento arbitral deberá ser ejecutada ante los órganos judiciales del estado de la sede y serán ellos los que, de acuerdo con el procedimiento de ejecución previsto en el ordenamiento jurídico del lugar de la sede, se encarguen de materializar, con los recursos coactivos a su alcance, la resolución adoptada en el procedimiento arbitral.

Lo anterior no obsta a que la parte favorecida por la medida cautelar pueda interesar la ejecución de la medida en un tercer Estado.[13] No obstante, la ejecución en el lugar de la sede será mucho más rápida y sencilla para las partes, pues lo habitual es que las resoluciones arbitrales tengan aparejadas ejecución directa por los tribunales de la sede.

---

12 En algunas ocasiones el acceso directo de una resolución arbitral a un registro público no será posible, y será necesario que esa resolución arbitral sea ejecutada en sede judicial. A este respecto podemos recordar la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado español (DGRN) de 20 de febrero de 2006 (RJ 2006/934).

13 Y ello, al amparo de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York en 1958 (la Convención de Nueva York), siempre que la solicitud de *exequatur* no incurra en ninguna de las causas de denegación previstas en el artículo 5 de la Convención.

Esta circunstancia hace que a la hora de valorar el lugar más idóneo donde situar la sede del arbitraje, las partes deban valorar el lugar donde posiblemente se deberá materializar la ejecución de las resoluciones adoptadas en el procedimiento arbitral.

3.1.2. Intervención de los órganos judiciales del lugar de la sede para controlar el procedimiento arbitral

Sin perjuicio de lo anterior, nos encontramos con una serie de situaciones en las que los tribunales deben intervenir para controlar la actuación de los árbitros o, incluso, de las propias partes en el procedimiento arbitral.

3.1.2.1. Tramitación de las declinatorias

Uno de los efectos que genera la suscripción de un acuerdo de sometimiento a arbitraje es que las partes renuncian a acudir a la jurisdicción de los órganos judiciales predeterminados por ley para la resolución de la cuestión sometida a arbitraje.

Este «efecto negativo» del convenio arbitral, que ha sido recogido por diversos cuerpos normativos de referencia en materia de arbitraje internacional[14], impide a las partes acudir a la jurisdicción de los órganos judiciales para solicitar una resolución sobre el fondo del asunto.

---

14 En este sentido, la Convención de Nueva York en su artículo 11.3 prevé que:
«*El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje*, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo se nulo, ineficaz o inaplicable» (énfasis nuestro).
Asimismo, el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra, el 21 de abril de 1961 (el Convenio de Ginebra), prevé, en su artículo 6.1, que:
«*Toda excepción o declinatoria por incompetencia de tribunal estatal basada en la existencia de un acuerdo o compromiso arbitral e intentada ante el tribunal estatal ante el cual se promovió el asunto por una de las partes del acuerdo o compromiso arbitral, deberá ser propuesta por el demandado*, so pena de pérdida de derecho por vencimiento del plazo, antes o en el mismo momento de presentar sus pretensiones o alegaciones en cuanto al fondo según la ley del país del tribunal que considere tal excepción o declinatoria como una cuestión de derecho procesal o sustantivo» (énfasis nuestro).

De este modo, en aquellos casos en los que una parte sometida a arbitraje intente incumplir su compromiso de sometimiento a arbitraje, la otra parte deberá interponer una declinatoria ante esos órganos judiciales, los cuales deberán remitir a la parte incumplidora del convenio arbitral al procedimiento arbitral al que esa parte decidió someterse.

3.1.2.2. Conocimiento de la acción de anulación sobre los laudos arbitrales[15] [16]

Salvo en aquellas jurisdicciones en las que está permitida la renuncia anticipada a la acción de anulación[17], la resolución del recurso de anulación será otro de los supuestos en los que los órganos judiciales del lugar de la sede intervendrán en el procedimiento arbitral.

Esta es una de las funciones más esenciales de los órganos judiciales en el procedimiento arbitral, puesto que una interpretación demasiado expansiva de las causales de anulación puede frustrar el procedimiento arbitral y la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, al convertir

---

15 Nótese que en algunas jurisdicciones los órganos judiciales de un Estado no podrán efectuar este control debido a que las partes pueden renunciar por anticipado al ejercicio de la acción de anulación sobre el laudo (por ejemplo: Suiza, Bélgica, Túnez, Perú, Suecia, Francia o Colombia, entre otros).

16 Podríamos distinguir una tercera situación en la que los órganos judiciales de un Estado intervienen para controlar las decisiones de los árbitros, que sería cuando se interesa el *exequatur* sobre un laudo arbitral si bien, en estos casos, el *exequatur* se llevará a cabo por los órganos judiciales del Estado en cuestión donde se interese el reconocimiento y/o ejecución del laudo arbitral, que será distinto al Estado de la sede del procedimiento arbitral.
No obstante, incluso en estos casos, el procedimiento arbitral seguiría guardando cierta conexión con el ordenamiento jurídico del Estado de la sede ya que, recordemos, la Convención de Nueva York prevé, en su artículo V.1 a), como una de las posibles causas para la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo, la siguiente: «Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, *en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia*» (énfasis nuestro).

17 Por ejemplo, en Suiza, donde esta posibilidad fue confirmada por la sentencia del Tribunal Federal suizo, Premier Cour de Droit Civil, de 17 de octubre de 2017.

en inejecutable el laudo como consecuencia de la estimación de la acción de anulación[18].

3.2. La aplicabilidad de la legislación en materia de arbitraje de la sede del procedimiento arbitral

En el procedimiento arbitral coexisten varios grupos de normas, siendo que cada una de ellas impulsa el procedimiento arbitral de una manera distinta.

En primer lugar, podemos distinguir el derecho aplicable al fondo de la controversia. Estas normas serán, en principio, decididas por las partes, con el único límite de que alguna prerrogativa pueda ser contraria al orden público del Estado de la sede, lo que podría comprometer la viabilidad del laudo en sede de anulación[19].

En segundo lugar, podemos distinguir las normas de procedimiento aplicables al arbitraje, siendo que, dentro de este grupo de normas, debemos distinguir dos situaciones.

---

18 A este respecto recordemos que la Convención de Nueva York prevé en su artículo V.1.e) lo siguiente:
Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte pueda ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
[…]
e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país* en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada la sentencia» (énfasis nuestro).

19 Nótese que esta causal para la anulación del laudo está recogida en las legislaciones de arbitraje de todo el mundo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 34.2.b) de la Ley Modelo:
«*El laudo arbitral podrá ser anulado* por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
[…]
b) el tribunal compruebe:
(i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
(ii) *que el laudo es contrario al orden público de este Estado*» (énfasis nuestro).

Si el arbitraje es administrado por una cámara o institución arbitral, las normas de procedimiento vendrán contenidas en el reglamento de la institución arbitral correspondiente.

Si el arbitraje no es administrado, el árbitro o tribunal arbitral, deberá dotarse, junto con el acuerdo de las partes, de un procedimiento para conducir el procedimiento arbitral.

En cualquier caso, la importancia de la sede del arbitraje en este supuesto se limitará a que, con independencia de cuáles sean las normas de procedimiento aplicables al procedimiento arbitral, se deberá garantizar el debido proceso ya que, de lo contrario, se puede comprometer la viabilidad del laudo en sede de anulación.

En tercer lugar, podemos distinguir dentro del procedimiento arbitral un grupo adicional de normas, que son las del Estado de la sede del arbitraje, relativas a las siguientes materias:

a) La capacidad de las partes en el arbitraje[20].

b) Las condiciones de validez del acuerdo de arbitraje.

c) La arbitrabilidad de la materia que las partes pretenden discutir en el arbitraje.

d) Los criterios para considerar un proceso como debido, incluidas las reglas de constitución del tribunal arbitral[21].

---

20 El artículo V.1.a) de la Convención de Nueva York prevé, como causa para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, que las partes del acuerdo arbitral estuvieran afectadas por alguna incapacidad, en virtud de (1) la ley que les fuera aplicable; (2) la ley a la que las partes hubieran decidido someterse o, (c) la ley del Estado donde se hubiera dictado el laudo, esto es, el de la sede del arbitraje.

21 El artículo V.1.d) de la Convención de Nueva York prevé, como causa para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, que el procedimiento arbitral o la constitución del tribunal arbitral no se haya ajustado (1) al acuerdo de las partes o (2) a la ley del país de donde se haya efectuado el arbitraje, esto es, el de la sede del arbitraje.

e) Las cualidades que deben reunir los árbitros para el desempeño de sus funciones[22].

f) Los requisitos de validez del laudo.

g) Las causales para ejercitar la acción de anulación frente al laudo.

A este respecto, debemos recordar que el ordenamiento jurídico no sólo está integrado por las leyes, sino por la interpretación que los órganos judiciales de un Estado hacen de ellas, por lo que los puntos anteriormente mencionados deberán ser analizados no sólo desde lo dispuesto en la legislación del Estado de la sede, sino también desde la interpretación que los tribunales de ese Estado hacen sobre estas cuestiones.

Y es que, si bien existe una amplia libertad contractual para pactar las reglas de procedimiento en el arbitraje, las legislaciones estatales suelen establecer ciertos principios básicos de naturaleza imperativa, los cuales deben ser respetados por los árbitros para que el laudo sea válido y ejecutable[23].

De este modo, la elección de la sede crea un vínculo entre el arbitraje y el Estado de la sede que hará que las partes en el procedimiento arbitral se encuentren vinculadas por el ordenamiento jurídico de esa sede.

Tanto es así que algunos autores han llegado a afirmar que «en lugar de elegir directamente la ley que gobierna el arbitraje, las partes escogen la sede como un método indirecto de elegir la ley».[24]

---

22 Con relación a este punto, las partes pueden prever en el pacto compromisorio que los árbitros deban reunir una serie de características para ser designados como tales (por ejemplo, experiencia profesional, cualificación técnica, etcétera), pero estos criterios de designación deberán combinarse con los que, eventualmente, prevea la legislación del Estado de la sede.

23 JARVIN, Sigvard. «The place of arbitration. A review of the ICC Court´s guiding principles and practice when fixing the place of arbitration». En *ICC Bulletin*, diciembre de 1996, n.º 2, vol. 7, p. 54 y ss.

24 KAUFFMAN-KHOLER, Gabrielle. «Globalization of arbitral procedure». En *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, octubre de 2003, n.º 4, vol. 36, p. 1313 y ss.

3.3. La atribución de «nacionalidad» al laudo

La sede del arbitraje otorga nacionalidad al laudo. Es decir, el laudo se considerará dictado en el lugar de la sede del arbitraje, y ello, con independencia de dónde haya sido emitido y firmado el laudo.

Así lo prevé la Ley Modelo en su artículo 31.3[25], así como el Reglamento de la CCI en su artículo 31.3[26].

De este modo, a los efectos del ordenamiento jurídico del Estado de la sede, el laudo será «nacional», y para el resto de Estados, el laudo será «extranjero», siendo que esta delimitación tiene unos efectos de gran trascendencia práctica.

Los laudos nacionales no necesitan superar un procedimiento de reconocimiento (*exequatur*) para su ejecución. Asimismo, la ejecución[27] de los laudos nacionales se suele tramitar por un procedimiento abreviado y sumario, donde las posibilidades de oposición para la parte ejecutada están muy tasadas[28].

---

25 El artículo 31.3 de la Ley Modelo indica que: «Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. *El laudo se considerará dictado en ese lugar*» (énfasis nuestro).

26 El artículo 31.3 del Reglamento de la CCI prevé que: «*El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje* y en la fecha en la que en él se mencione» (énfasis nuestro).

27 Como se ha llegado a señalar, el laudo dictado en el seno de un arbitraje internacional «flota sobre los diversos ordenamientos jurídicos y se conecta con uno de ellos en el caso de que no exista cumplimiento voluntario, esto es que sea recurrido o exija reconocimiento o ejecución». CUARTERO RUBIO, María Victoria. *El recurso de anulación contra el laudo arbitral en el arbitraje comercial internacional*. Madrid: Eurolex, 1997, p. 115.

28 Por ejemplo, en el ordenamiento procesal español, las causas previstas para la oposición de la ejecución de una resolución arbitral son muy reducidas, reconociéndose únicamente las siguientes en el artículo 556 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC):
Acreditación del pago de la condena prevista en el laudo.
Caducidad de la acción ejecutiva, que en el caso del ordenamiento jurídico español es de 5 años.
Defectos procesales en la demanda ejecutiva (por ejemplo, falta de capacidad o de representación del ejecutante, que el laudo no contenga un pronunciamiento de condena).

No obstante, cuando un laudo se quiere ejecutar en un Estado distinto al de la sede, el laudo deberá superar, primero, el filtro del *exequatur* y, segundo, superar las vías de oposición a la ejecución que estén previstas en esa jurisdicción.

En este sentido, si acudimos al artículo 5 de la Convención de Nueva York, podemos ver que el catálogo de supuestos para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo es ciertamente amplio, ya que las causas de oposición en este caso podrían ser:

a) Que las partes estaban sometidas a algún tipo de incapacidad.

b) Que a la parte ejecutada no le fue notificada la designación del árbitro o del procedimiento arbitral, o que, por alguna otra razón, no ha podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral.

c) Que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas a arbitraje por las partes.

d) Que el procedimiento arbitral, incluida la constitución del tribunal arbitral, no se ha ajustado al acuerdo de las partes o la ley de la sede del arbitraje.

e) Que el laudo no constituye todavía un título ejecutable en la medida que habría sido suspendido o anulado en el Estado de la sede.

f) Que la materia objeto de arbitraje no es susceptible de arbitraje de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado donde se pide la ejecución del laudo.

g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado donde se solicita la ejecución del laudo.

Todas estas causales pueden provocar, en el mejor de los casos, un aumento de costes y unos retrasos considerables para la parte ejecutante. En el peor de los casos, estas causales pueden provocar la frustración de la ejecución del laudo, convirtiéndolo en un instrumento jurídico de escaso valor.

Por ello, siempre que sea posible, será conveniente para las partes reflexionar sobre el Estado en el que más probablemente tendrán que ejecutar el laudo[29], para fijar la sede del arbitraje en ese Estado y así evitar el procedimiento de *exequatur*, así como limitar las posibles causas de oposición en sede de ejecución del laudo arbitral.

4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

En este punto trataremos dos cuestiones de vital importancia en relación con la sede del arbitraje: (a) cómo se fija la sede del arbitraje; así como, (b) qué criterios deben tenerse en cuenta por las partes para la fijaciónde la sede del arbitraje.

4.1. Determinación de la sede en el arbitraje internacional

Anteriormente nos hemos referido a la trascendencia de la determinación de la sede en el arbitraje, debido a las consecuencias que puede comportar para el buen fin del procedimiento arbitral.

---

29 Normalmente, esta decisión vendrá determinada por una averiguación patrimonial sobre la parte contraria antes de la suscripción del pacto de sometimiento a arbitraje, de modo que se intentará situar la sede del arbitraje en el Estado en el que se prevea que se concentran la mayor cantidad de bienes de la otra parte.

Precisamente por ello, la situación más natural es que sean las partes las que fijen la sede del arbitraje en el propio pacto de sometimiento a arbitraje, siempre que no haya ninguna limitación legal que se lo impida[30].

Por lo tanto, el primer método para fijar la sede del arbitraje consistirá en la voluntad de las partes.

Es importante indicar que si bien la validez del pacto de sometimiento a arbitraje estará condicionada por las normas de derecho nacional de la sede, la validez del pacto de sometimiento a arbitraje no está supeditada a que en el propio pacto ya se prevea el lugar de la sede del arbitraje[31]. Dicho de otra manera, un pacto de sometimiento a arbitraje en el que se no se haya previsto la sede es válido. Ello es así porque existen criterios alternativos para fijar la sede, los cuales dependen de si las partes han decidido someterse a un reglamento de arbitraje o no.

---

30 De manera excepcional, la aplicación de algunos reglamentos de arbitraje obliga a las partes a designar la sede de acuerdo con una serie de criterios prefijados. Un ejemplo de ello lo encontraríamos en el Convenio de las Naciones Unidas sobe el Transporte Marítimo de Mercancías (las Reglas de Hamburgo), en cuyo artículo 22.3 se prevén unos criterios de designación de la sede del arbitraje no disponible por las partes:
«El procedimiento arbitral se incoará, a elección del demandante, en uno de los lugares siguientes:
a) Un lugar situado en un Estado en cuyo territorio se encuentre:
i) El establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o
ii) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o
iii) El puerto de carga o el puerto de descarga; o
b) Cualquier lugar designado al efecto en la cláusula compromisoria o el compromiso de arbitraje» (énfasis nuestro).
Del mismo modo, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de Cámara de Comercio de Lima (el Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima) impone que para todos los arbitrajes administrados por esta Cámara se considerará que la sede del arbitraje es la ciudad de Lima: «Los procesos arbitrales se desarrollan en la sede del Centro en la Ciudad de Lima, *lugar donde se considera dictado el laudo arbitral»* (énfasis nuestro).

31 LALIVE, Pierre. «On the transfer of seat in international arbitration». En NAFZIGER, James A. R. y SYMEONIDES, Symeon C. (editores): *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor ofArthur T. Von Mehren*. Nueva York: Transnational Publishers, 2002, p. 515 y ss.

Este sometimiento al reglamento de una institución arbitral particular se puede dar bien porque las partes hayan previsto expresamente su aplicación en la cláusula compromisoria de arbitraje, bien porque, acordando las partes que el arbitraje sea administrado por una concreta institución arbitral, decidan someterse al reglamento de arbitraje de esa institución.

De este modo, el segundo método para fijar la sede del arbitraje será acudir al reglamento de la cámara que administre el arbitraje.

En este sentido, los reglamentos de las cámaras de arbitraje contienen dos posibilidades para fijar la sede, que consisten en que o bien fija la sede la propia cámara[32], o bien fijan la sede los propios árbitros, una vez éstos sean designados[33].

Por último, en caso de que las partes no hayan previsto la sede en el pacto de sometimiento al arbitraje, y que tampoco hayan decidido someterse a un reglamento de arbitraje en particular, el tercer y último criterio es que serán los árbitros los que decidirán la sede del arbitraje.

Esta decisión deberá ser tomada por los árbitros teniendo en consideración las circunstancias del caso concreto, así como la opinión de las partes[34].

---

32 Un ejemplo de este tipo de designación de la sede lo podemos encontrar en el artículo 18.1 del Reglamento de la CCI, en el artículo 16.1 del Reglamento Suizo de arbitraje internacional o el artículo 25.1 del Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

33 Un ejemplo de este tipo de designación de la sede lo podemos encontrar en el artículo 18.1 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

34 En este sentido, el artículo 20.1 de la Ley Modelo prevé expresamente que los árbitros tomen en consideración estos criterios para la determinación de la sede del arbitraje.

La ponderación de estas circunstancias no es, en ocasiones, sencilla. Prueba de ello es que su inclusión no fue pacífica en los trabajos preparatorios de la Ley Modelo, sobre la base de los distintos significados que se podían inferir acerca de este concepto[35].

No obstante, es habitual que los árbitros tengan en cuenta circunstancias como la cercanía de las partes y de los propios árbitros al lugar donde tenga lugar la práctica de las pruebas (inspecciones oculares, pruebas testificales o ratificaciones periciales), o la residencia de los testigos. Todo ello para conseguir una reducción de costes del procedimiento y para facilitar la tramitación del mismo.

Adicionalmente, los árbitros deberán tomar también en consideración, como posibles sedes, aquellos lugares donde la normativa sea más favorables para el buen desarrollo del procedimiento arbitral, y así garantizar el principio de *favor arbitratis*.

Es necesario realizar una última consideración en relación con los criterios de fijación de la sede arbitral.

Cuando nos referimos a la designación de un lugar concreto como sede del procedimiento arbitral, es conveniente ser preciso a este respecto, no bastando solamente la designación de un país, sino que también será necesario fijar un determinado estado o ciudad.

Todo ello porque, debido a su organización administrativa interna, algunos países tienen una estructura descentralizada que conlleva una dispersión normativa que puede provocar, dentro de un mismo país, diferencias de unas zonas a otras entre la legislación de arbitraje o la normativa sustantiva o procesal que se aplique en el procedimiento arbitral, lo que puede ocasionar problemas de interpretación o aplicación de la normativa durante el arbitraje.

---

35 VÁZQUEZ PALMA, María Fernanda. «Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección». En *Revista chilena de Derecho Privado*, julio 2011, n.º 16, pp. 77-135.

Por lo tanto, a los efectos de designación de la sede, es conveniente para asegurar el buen fin del procedimiento arbitral, la designación precisa de la sede.

4.2. Criterios a valorar por las partes para la fijación de la sede del arbitraje

Muchos son los factores que pueden motivar la elección de una sede sobre otras. Sin embargo, sea cual sea el factor que se considere, la elección de la sede debe regirse por dos principios: facilitar la tramitación del procedimiento arbitral y facilitar la eventual ejecución del laudo arbitral.

Sobre estas dos premisas, podemos identificar los siguientes criterios a considerar a la hora de elegir la sede en el arbitraje[36]:

4.2.1. Legislación en materia de arbitraje

Se debe analizar si el Estado de la sede cuenta con una legislación completa y precisa en materia de arbitraje.

En este sentido, un buen indicador puede ser la adecuación de la ley de arbitraje del Estado de la sede con la Ley Modelo, ya que esta Ley es una de las bases del sistema de arbitraje internacional y es fruto del análisis y el consenso de diversos expertos de todo el mundo en arbitraje internacional.

Es importante considerar no solamente la ley de arbitraje del lugar de la sede, sino la interpretación que sobre ella hayan realizado los órganos judiciales de ese lugar, para así tener una mayor certidumbre

---

36 Para una comparativa entre más de setenta jurisdicciones de los criterios más relevantes de selección de una sede arbitral, un instrumento útil puede ser la guía preparada por la institución independiente de arbitraje internacional Delos (la Guía Delos) <https://delosdr.org/wp-content/uploads/2018/05/Delos-GAP-1st-edn-Traffic-Lights-for-All-Jurisdictions.pdf?pdf=GAP1-TLs>.

acerca de si en esa sede el ordenamiento jurídico podrá garantizar el *favor arbitratis* o no[37].

Asimismo, se deberá comprobar si el Estado de la sede del arbitraje tiene suscrito algún tratado bilateral o multilateral con los Estados en los que potencialmente habrá que ejecutar el laudo, para así facilitar esta tarea[38].

De este modo, las partes buscarán dirigir el arbitraje hacia aquellas sedes donde los ordenamientos jurídicos les aseguren que los órganos judiciales estarán dispuestos a asistirlos, pero que, al mismo tiempo, interferirán lo menos posible en el normal desenvolvimiento del procedimiento arbitral.

4.2.2. Relación de los órganos judiciales del Estado de la sede con el arbitraje internacional

Como hemos visto previamente, no es descartable que los órganos judiciales estatales tengan que intervenir en el procedimiento arbitral. Especialmente, en aquellos casos en los que se ejercite una acción de anulación frente al laudo.

De este modo, será importante analizar los precedentes jurisprudenciales de esos órganos judiciales, y así comprobar que esos órganos judiciales tienen una trayectoria de injerencia mínima en el procedimiento

---

37 A modo de ejemplo, la CCI emplea una serie de criterios de selección de la sede con la finalidad de garantizar el *favor arbitratis*. Entre ellos toma en consideración la neutralidad del Estado, que éste se haya adherido a los convenios internacionales más relevantes (por ejemplo, la Convención de Nueva York), analiza el estado de su legislación y la adopción de los principios básicos del arbitraje internacional. Asimismo, observa también la actitud de los tribunales estatales frente al arbitraje en cuanto en cuanto al reconocimiento de principios como el de *kompetenz-kompetenz*, nulidad del laudo o intervención mínima: VÁZQUEZ PALMA, María Fernanda. *Op. cit*., pp. 75-134.

38 A este respecto, el referente obligado, por su amplia aceptación en la comunidad internacional, será el Convenio de Nueva York.

arbitral, así como de respeto a la autonomía de las partes y a las decisiones de los árbitros.

4.2.3. Idioma de la sede

Precisamente, para facilitar la interacción del procedimiento arbitral con los órganos judiciales del Estado de la sede, es conveniente que el Estado de la sede tenga el mismo idioma que aquél que las partes hayan escogido para el procedimiento arbitral.

Téngase en cuenta que en caso de que el idioma del procedimiento arbitral sea distinto al del Estado de la sede, todos los documentos que se remitan a los órganos judiciales deberán ser traducidos.

Esta situación puede acarrear no sólo un problema de coste para las partes, sino también el problema inherente a toda traducción compleja en la que, en ocasiones, es difícil mantener el significado original del documento.

4.2.4. Ejecutabilidad del laudo arbitral

Anteriormente hemos visto que el régimen de ejecución para un laudo «nacional» y para uno «extranjero» difieren extraordinariamente entre sí.

De este modo, es importante que se intente situar la sede en el lugar donde las partes consideren que más probablemente se materializará la ejecución del laudo, lo cual está íntimamente ligado con el lugar donde las partes tengan sus bienes.

En el caso de que las partes prevean que el laudo será susceptible de ejecución en varios Estados, también se deberá comprobar que el

Estado donde se pretenda ejecutar el laudo forma parte del Convenio de Nueva York y que tiene reciprocidad con el Estado de la sede[39].

5. CONCLUSIONES

Aunque como mecanismo de resolución de controversias el arbitraje supone una herramienta de extraordinario valor en el plano internacional, es importante diseñar el procedimiento de modo que éste se adapte de la mejor manera posible a las necesidades de las partes.

Además, el procedimiento arbitral debe contar con todos los medios de apoyo necesarios para que pueda llegar a buen fin, que no es otro que obtener una resolución sobre el fondo del asunto y que, además, esa resolución sea ejecutable.

En esta aspiración, la determinación de la sede tendrá una importancia fundamental, por lo que debe ser uno de los factores a valorar de manera más rigurosa por las partes sometidas a arbitraje.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAIVANO, Roque J. «La fenomenal evolución del arbitraje… en el resto del mundo». En *El Derecho*, 17/05/2013, n.° 13.240. Recuperado de <https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/caivano-la-fenomenal-evolucic3b3n-del-arbitraje-en-el-resto-del-mundo.pdf>.

CUARTERO RUBIO, María Victoria. *El recurso de anulación contra el laudo arbitral en el arbitraje comercial internacional*. Madrid: Eurolex, 1997.

[39] Téngase en cuenta que la Convención de Nueva York opera con base en la reciprocidad, como se prevé en su artículo 1.3: «*En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente*. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno» (énfasis nuestro).

JARVIN, Sigvard. «The place of arbitration. A review of the ICC Court´s guiding principles and practice when fixing the place of arbitration». En *ICC Bulletin*, diciembre de 1996, n.º 2, vol. 7.

KAUFFMAN-KHOLER, Gabrielle. «Globalization of arbitral procedure». En *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, octubre de 2003, n.º 4, vol. 36.

LALIVE, Pierre. «On the transfer of seat in international arbitration». En NAFZIGER, James A. R. y SYMEONIDES, Symeon C. (editores): *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor of Arthur T. Von Mehren*. Nueva York: Transnational Publishers, 2002.

LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. «Medidas cautelares en arbitraje internacional y nacional». En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2000, n.º 3.

RUBINS, Noah. «The arbitral seat is no fiction: A brief reply to Tatsuya Nakamura´s commentary». En *Mealey´s International Arbitration Report*, enero de 2001, n.º 1, vol. 16.

VÁZQUEZ PALMA, María Fernanda. «Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección». En *Revista chilena de Derecho Privado*, julio 2011, n.º 16.